



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS  
FPO 4873/2016/15/CA7

//sadas, a los 12 días del mes de enero de 2018.

**Y VISTOS:** El presente expediente, registro N° **FPO 4873/2016/15/CA7 Incidente de Excarcelación en autos: “Ortíz, Alejandro Damián Por Infracción Ley 23.737”**.

**CONSIDERANDO:** 1) Que arriban las presentes actuaciones al conocimiento y decisión de este Tribunal con motivo del recurso de apelación articulado a fs. 8/9 contra la decisión recaída a fs. 6/7 a tenor de la cual la Sra. Magistrada de la Instancia que antecede rechazó la excarcelación peticionada a favor de A. D. Ortíz.

2) Que la motivación desarrollada por el apelante radica en la carencia, respecto del encausado, de los extremos de corte subjetivo aludidos en el art. 319 del C.P.P.N. que determina las únicas causales habilitadas para denegar una petición excarcelatoria.

Así también alega que existe una arbitraria consideración para tener por fundado el pronunciamiento que toma tan solo el dictamen del Fiscal como válido, sin considerar las apreciaciones de la defensa.

Finalmente, indica que agravia sobremanera que se sostenga que significa eludir la acción de la justicia, en base a una posible condena, haciendo futurología, sin considerar que la excarcelación solicitada se basa en que la conducta de Ortíz puede ser pasible de una pena menor en base a las argumentaciones de una figura distinta a la calificada por el a quo, que su parte ha presentado al momento de sostener el pedido de excarcelación.

3) Que de conformidad a las constancias de fs. 13, fs. 14, fs. 15, fs. 16 y vlta., fs. 17 y vlta., fs. 18, fs. 19/23 y fs. 24, el recurso de apelación ha sorteado el examen de admisibilidad formal, fueron practicadas las notificaciones de rigor y el interesado dio cumplimiento al término de audiencia establecido por el art. 454 del



C.P.P.N., todo lo cual habilita a este Tribunal a emitir pronunciamiento.

4) Que el imputado respecto del cual se articula la presente vía se encuentra procesado en orden al delito de Asociación Ilícita (art. 210 del C.P.) y de Transporte de Estupefacientes (art. 5 inc. c) de la Ley 23.737) en calidad de partícipe necesario (art. 45 del C.P.) en concurso real. Dicha decisión fue confirmada por este Tribunal en el Expte. N° FPO 4873/2016/9/CA5 Legajo de Apelación en autos: “Ortíz, Alejandro Damián Por Infracción Ley 23.737”.

Sentado ello, hemos de señalar que los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución no son absolutos y están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio (Fallos: 310:1945), por lo cual y erigiéndose el Código de Procedimiento Penal de la Nación en la norma reglamentaria de aquella, se tiene que “La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley” (art. 280, C.P.P.N.).

Así también la normativa expresamente dispone que: “Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado, o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones” (art. 319, C.P.P.N.).

Que en el aludido contexto, se tiene entonces que la prisión preventiva dispuesta en el procesamiento constituye una medida cautelar de carácter excepcional, que sólo puede tener fines





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS  
FPO 4873/2016/15/CA7

procesales, concretamente evitar la fuga del imputado y la frustración o entorpecimiento de la investigación de la verdad (C.F.C.P., Sala IV, “ACUÑA, Vicente s/ rec. de casación”, Reg. Nro. 1914, rta. el 28/6/99; “Spotto, Ariel Alberto s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 2096, rta. el 4/10/99; “CASTILLO, Adriano s/recurso de casación”, Reg. Nro. 6088, rta. el 30/9/04; “Mariani, Hipólito Rafael s/recurso de casación”, Reg. Nro. 6528, rta. el 26/4/05; “COMES, César Miguel s/recurso de casación”, Reg. Nro. 6529, rta. el 26/4/05; “BRENER, Enrique s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 6757, rta. el 7/7/05; “Nanzer, Carlos Alberto s/recurso de casación”, Reg. Nro. 7167, rta. el 28/12/05; entre muchos otros).

Que en el caso concreto, se tiene que la complejidad de las actuaciones principales conformadas hasta el presente por once cuerpos (Cfr. Sistema de Gestión Integral de Expedientes Lex 100), arrojan una profusa línea de investigación en pleno curso de desarrollo que pone al descubierto el entramado de intervenciones de diferentes sujetos que operan de manera mancomunada en hechos vinculados al narcotráfico –introducción al País, almacenamiento, transporte, distribución, venta de estupefacientes–. Prueba de ello lo constituyen tanto las transcripciones de las escuchas telefónicas, como así también el seguimiento realizado por la fuerza de seguridad frente a escuchas directas y los resultados positivos de los allanamientos y registros vehiculares practicados que arrojaron el hallazgo y secuestro de marihuana y cocaína en poder de la organización.

Que respecto de los argumentos en orden a los cuales habría una especie de “futurológica” con relación a la pena (fs. 8 vlt.), repárese que es criterio reiterado en sendos precedentes tanto de este Tribunal como el de la Cámara Federal de Casación Penal que el análisis vinculado a las escalas penales en esta materia específica, lo es desde una perspectiva en abstracto habida cuenta de que la pena que eventualmente podría imponerse se encuentra bajo el resorte



exclusivo del Tribunal de Juicio a cuya etapa aún no han ingresado estas actuaciones. Por ello, la valoración efectuada por la Jueza a partir de lo expresamente establecido por los arts. 316, 319 y concordantes del C.P.P.N. luce ajustado a derecho y a las constancias incorporadas en autos.

Que por otra parte y frente a los argumentos desarrollados por el recurrente cabe señalar que la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido, en situaciones como la de autos, que no debe soslayarse la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena que en caso de ser condenado le corresponderá, como así también la gravedad del delito imputado en autos donde se habría visto seriamente afectado el bien jurídico protegido por la norma –salud pública– resultando la sociedad toda, la principal perjudicada (C.F.C.P., Sala IV, “FERNÁNDEZ, Carlos Enrique s/recurso de casación”, resuelta el 16/8/2017). Remarcándose asimismo en el aludido precedente que la existencia de arraigo no constituye un extremo que, por sí mismo, conlleve a la inmediata soltura habida cuenta de que las investigaciones continúan en curso.

Que en razón de lo hasta aquí expuesto, la presunción legal que indica que en aquellos casos en que los imputados se enfrenten a la posibilidad de una severa pena privativa de la libertad habrán de intentar profugarse, debe ser tenida en cuenta al momento de decidir sobre su excarcelación; y sólo corresponderá apartarse de la referida disposición legal cuando concurren elementos de juicio objetivos y comprobables que demuestren el desacierto en la coyuntura justiciable bajo análisis de lo que la ley presume. Justamente por ello –porque admite prueba en contrario–, es que la referida presunción es *iuris tantum*. Y no está de más señalar que tal prueba (la que confronte con la solución legal) debe existir y ser constatable, pues de lo contrario la presunción mantiene todo su valor y efecto (C.F.C.P., Sala III, “Brítez, Dionel s/ recurso de casación”, del 28/11/2012, entre muchos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS  
FPO 4873/2016/15/CA7

otros).

En mérito de lo expuesto, esta Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

**RESUELVE: 1) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 8/9.**

**2) CONFIRMAR el pronunciamiento obrante a fs. 6/7.**

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la C.S.J.N.). Cumplido, remítanse los autos al Tribunal de Origen.**

Fdo. Dra. Ana Lía Cáceres de Mengoni- Dr. Mario Osvaldo Boldu (Jueces) Ante Mi Dra. Marlene Raiczakowsky- Secretaria Penal.

